

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la de Ciudad Chihuahua, Chihuahua a cuatro días del mes de mayo de dos mil veintitrés. - - - - -

VISTO.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral [REDACTED] DE C.V., en términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0083VI2022** expedida el día **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en fecha veintiocho y veintinueve de septiembre del dos mil veinte, personal acreditado con credenciales número [REDACTED] asignadas por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED], realizó la visita de inspección al establecimiento denominado "CASA DE LA TIERRA" con el expediente CI0083VI2022, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED]. El Sr. [REDACTED] manifestó ser Gerente de SMS de la denominada [REDACTED]. En consecuencia, se levantó una constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. - - -

TERCERO.- A través de los libelos recibidos en esta Delegación de la Ciudad de México, el día 15 de diciembre del dos mil veintidós, signados por [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] exhibiendo en copia cotejada por personal de esta Delegación de la escritura pública número 77,801 pasado ante la fe del Licenciado Ignacio Soto Sobreya y Silva, Notario Público Número 13, en Ejercicio en la Ciudad de México, motivo por el cual se emitió acuerdo de trámite de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés.-----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento, emitido el día veintisiete de enero del dos mil veintitrés, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0083VI2022, practicada el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, acuerdo que se notificó debidamente, el día tres de febrero del año dos mil veintitrés, mediante cedula de notificación, localizable a foja 171, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. - - - - -

QUINTO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día diez de febrero del dos mil

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO 110
PARRAFO PRIMER
DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

mediante escrito en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de enero del actual, razón por la cual esta Oficina de Representación emitió acuerdo de trámite de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés.-

SEXTO.- Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha veintiuno de abril del presente año, se puso a disposición [REDACTED] denominada [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril de la presente anualidad. -----

SÉPTIMO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **dos de mayo del actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 45, 46, 101, 104, 106 fracciones II, XIV, XV y XVII, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción IV, 71 fracción I, 79, 86, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SE FUNDÓ: CDMX 12 DE JULIO DE 2010



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE
CONTIENE DATOS

PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, citadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de enero del 2023; - - - - -

1).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que no presento el Informe Anual de residuos peligrosos correspondiente al año 2019 mediante cedula de Operación Anual sellada de recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

2).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 46 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y artículo 76 fracción II del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos; toda vez que no se presenta el seguro ambiental vigente.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días seis de octubre, seis de diciembre del dos mil veintidós y diez de febrero de la presente anualidad, la representación legal de la empresa [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

IV. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

En razón de lo anterior, en fecha seis de octubre y seis de diciembre del dos mil veintidós, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta, signado por la [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

- 1) **Documental privada.** - copia del escrito ingresado ante la ventanilla de espacio de contacto ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido el día 06 de octubre de 2022, presenta a fin de acreditar el Informe de Cedula de Operación Anual del año 2019.
- 2) [REDACTED]

Respecto a las probanzas descritas, la inspeccionada las exhibe a efecto de acreditar que ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, llevando a cabo su informe de Cedula de Operación Anual para el periodo de 2019 así como el seguro ambiental, quedan subsanadas y desvirtuados las infracciones, además que ya no fueron dictados medidas correctivas, sin embargo toda vez que fueron presentadas en original, esta autoridad determina que **tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darles**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que las copias hacen fe de la existencia de los originales, por lo que dichas probanzas si **benefician** a la inspeccionada a fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades señaladas en el **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGISLATIVO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGISLATIVO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de Inspección CI0083VI2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección número CI0083VI2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

IV. - De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, señalo a [REDACTED] as infracciones incurridas

Logrando en consecuencia la denominada [REDACTED] desvirtuar las infracciones que le fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de enero del 2023. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento antes del acuerdo de emplazamiento, tubo como beneficio el no dictar medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES CORRESPONDIENTE.**

Luego entonces del análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. PFFA/15.2/2C.27.1/0083-22, y que examinamos los elementos que la conforman, así como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, esta autoridad ambiental, se manifiesta respecto de dichas actuaciones y argumentos.

Puesto que es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente la identificación de los inspectores actuantes por razón de materia ya que tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido, las posibles infracciones derivadas de la visita de inspección circunstanciada en el **acta de inspección número CI0083VI2022 practicada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, lo que pudiera implicar un estado de indefensión a la inspeccionada, del cual deriva sus obligaciones ambientales, que los inspectores irán a verificar.

Sirve de sustento la siguiente la tesis jurisprudencial, sustentada por el PRIMER Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Tesis [J.]: XXIII.1o. J/1 A (10a.), T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147. Reg. Digital 2021656:

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL INDEPENDIENTE Y LA FUERZA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

«FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.»

(Lo resaltado es nuestro)

V. Esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para sancionar a la moral inspeccionada por irregularidades en materia de residuos peligrosos, pues el presente procedimiento derivó directamente de la orden y acta de inspección número CI0083VI2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que posterior al acto de inspección quedo demostrado que la inspección [REDACTED], ha dado cumplimiento y desvirtuado cada una de las dos infracciones en estudio razón por lo cual no fueron dictadas medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de enero del 2023.

En consecuencia, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos en materia ambiental, con el afán de evitar un perjuicio a la inspeccionada por conculcar sus derechos fundamentales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] motivo de las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO II de la presente Resolución, tal como se indica en los análisis desarrollados en el CONSIDERANDO IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

R E S U E L V E:

P R I M E R O. -Por los razonamientos precisados en los CONSIDERANDOS IV y V de la presente resolución, se termina no imponer sanción alguna a la denominada [REDACTED], conforme a lo establecido en de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

S E G U N D O. - Esta Oficina de Representación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

T E R C E R O. - Se le hace saber a la denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de



2023
Año del
Francisco
VILLA

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0083-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0083VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0083VI2022

impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O. – En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio en ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.C.P. 32599.

Q U I N T O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.-

S E X T O. - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la denominada [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO No. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40,41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-

JCS/SARG



ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP,
EN
VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGL RTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE